

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

50 pesetas al año * Extranjero, 65.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 abril 1912).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 12 de junio de 1911 sobre Casas baratas.

Dado en Palacio a once de abril de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de junio de 1911, sobre Casas baratas.

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DE LAS CASAS BARATAS

Art. 1.º Las casas baratas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 12 de junio de 1911, deberán destinarse a los obreros en general, jornaleros del campo, pequeños labradores, empleados, dependientes de comercio, y, en sentido amplio, a cuantos viven principalmente del trabajo, percibiendo honorarios, jornales o sueldos modestos u otra clase de emolumentos, así como a quienes perciban pensiones por razón de servicios prestados al Estado, la Provincia, el Municipio o los particulares.

Art. 2.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, determinarán, en vista de las circunstancias especiales de la localidad, el máximo de ingresos, por todos conceptos, que han de tener los comprendidos en el artículo anterior para gozar de los beneficios de la ley.

Las propuestas de las Juntas pasarán al Instituto de Reformas Sociales, y éste, informadas, las someterá a la aprobación del Ministro de la Gobernación.

En ningún caso, el cabeza de familia que tenga en arrendamiento una casa barata, ni quien trate de adquirirla, ha de tener al año un in-

greso total superior a 3 000 pesetas, que ha de proceder en más del 50 por 100 del salario, sueldo o pensión.

Para determinar aquella cantidad, se deducirán los impuestos y descuentos que el interesado tenga que satisfacer.

La exclusión que determina el artículo 2.º de la ley no se refiere a los miembros de la familia que puedan habitar con el cabeza de la misma la casa barata.

Art. 3.º En los casos de duda sobre las condiciones que la ley señala para tener derecho al alojamiento en las casas baratas, las Juntas decidirán según las circunstancias especiales de la respectiva localidad.

Contra su acuerdo se podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, quien decidirá oyendo al Instituto de Reformas Sociales, que marará con estas decisiones un cuerpo de doctrina que las Juntas tendrán presentes en casos análogos.

Art. 4.º El derecho de poseer o de habitar una casa de las comprendidas en la ley, no se invalidará por venir el adquirente a mejor fortuna después de pagados algunos de los plazos.

Art. 5.º Las casas baratas se podrán vender al contado o a plazos, en combinación o no con el seguro de vida.

También podrán ser alquiladas con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Art. 6.º Para la venta a plazos de las casas baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes estén comprendidos en la calificación que de los mismos hace el artículo 2.º, párrafo 1.º de la ley, y los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Que la venta se efectúe con arreglo a un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las cuotas diversas que los constituyen: alquiler, amortización, seguro, etc.

Esta disposición no se aplicará a las cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.º Que se constituya como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.º Que si no se constituye la hipoteca, sólo es pueda otorgar entre las entidades vendedoras y el adquirente un compromiso de venta que, después de haberse satisfecho todos los plazos, se elevará a escritura pública, para que la compraventa quede consumada.

Las casas baratas, vendidas a plazos, no serán hipotecables ni embargables mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

Cuando el comprador, a plazos, de una casa barata la vendiese antes de pagar el precio por entero, el vendedor podrá readquirirla abonando a aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal

de barata, siempre que al alquilarla o venderla de nuevo se haga con arreglo a la Ley y a este Reglamento.

Art. 7.º En las casas que se construyan acciéndose a la Ley de 12 de Junio de 1911, y en las ya construídas que aspiren a gozar de sus beneficios, podrán establecerse tiendas, comercios o pequeñas industrias; pero se prohíbe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 8.º Para acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, será necesaria la autorización expresa de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 9.º Las Juntas, oyendo a los constructores o Sociedades, fijarán el precio de alquiler de los pisos o cuartos. Mientras subsista el contrato con el inquilino, no podrá alterarse el precio del alquiler.

Art. 10. Las bases de arrendamiento o venta de las casas a que se refiere la Ley, deberán presentarse por los particulares o compañías constructoras o arrendadoras a la Junta de fomento para su examen y aprobación.

Esta se hará constar en el contrato con la fórmula: «Aprobadas las anteriores bases por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas de ..., en sesión de ... de ... (fecha y firma del Presidente y del Secretario de la Junta)», sin cuyo requisito se considerarán los contratos fuera de la Ley.

En todo caso, la Junta habrá de decidir sobre su aprobación en un plazo máximo de quince días.

Art. 11. Los Estatutos de las Sociedades que aspiren a gozar de los beneficios de la Ley, deberán someterse a la aprobación de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, en lo que se relacione con aquélla y con este Reglamento.

Las Sociedades ya constituídas deberán cumplir el mismo requisito si desean acogerse a la Ley.

Si en el lugar del domicilio de las Sociedades no hubiera Junta constituída, se solicitará directamente la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Las Juntas, o el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, acordarán sobre la aprobación de los Estatutos de las Sociedades en el término máximo de un mes.

Art. 12. Las entidades constructoras de casas baratas remitirán anualmente al Instituto de Reformas Sociales sus memorias y balances. La remisión se hará por conducto de la Junta respectiva, quien los elevará al Instituto con una memoria acerca del desarrollo de la construcción, venta, alquiler de las casas baratas, y cuanto con la materia se relacione, durante el año, en la localidad.

CAPÍTULO II

CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS CASAS BARATAS

Art. 13. La Junta de fomento ha de tener conocimiento previo del terreno en que se pretenda construir habitaciones baratas, familiares,

colectivas o de pisos, o de cualquier clase, y de las obras que se proyecten para el saneamiento de aquél, si fueran necesarias, y sin su aprobación no han de comenzar las obras de edificación.

Esta aprobación sólo recaerá sobre los terrenos que cumplan las condiciones higiénicas y de situación que a continuación se expresan, ya sean naturales o adquiridas por obras de avenamiento y saneamiento de todas clases.

Art. 14. La capa de agua subterránea ha de estar a profundidad suficiente para que, cualquiera que sean sus oscilaciones y la naturaleza del subsuelo, no pueda llegar la ascensión de la humedad, por acción capilar, a los cimientos y partes más bajas de la infraestructura del edificio.

Art. 15. El terreno de asiento del edificio no ha de tener humedad proveniente de manantiales, ríos, estanques o cualquier otro origen de aguas superficiales, subterráneas o meteóricas. Para conseguirlo, serán obligatorias obras de avenamiento eficaces que den al subsuelo la sequedad completa.

Art. 16. El grado de permeabilidad del terreno ha de sustraer a las casas de la penetración en las viviendas de los gases subterráneos, debiendo, cuando exista este peligro, adoptarse eficaces disposiciones de aislamiento compatibles con la economía de la obra.

Art. 17. No se asentarán los cimientos de las casas sobre terrenos naturales o de acarreo que estén impurificados por materias animales, vegetales o fecales, a no preceder un completo saneamiento.

Art. 18. Cuando la situación de las viviendas, familiares, colectivas o de cualquier clase, por su alejamiento de los centros populares, o por otras circunstancias influyentes en la baratura de los solares, permita disponer sin dificultad de suficiente extensión de terreno, se preferirá, a igualdad de las demás condiciones, el que se preste a las mejores orientaciones de los edificios, y a reservar áreas mayores y mejor dispuestas para calles o avenidas, y creación futura de servicios comunes públicos y privados, atendiendo también a la proximidad de los centros de trabajo y medios de comunicación.

Art. 19. Las casas abrán de estar alejadas de aguas estancadas, estercoleros y basureros, cementerios, establecimientos insalubres y, en general, de todo foco de impurificación del aire.

Art. 20. Cuando la orientación de las fachadas no esté subordinada a alineaciones impuestas por Ordenanzas municipales, y, aun en este caso, cuando haya libertad para la elección de la exposición de las fachadas principales, se adoptará la más conveniente, según la diversidad de climas, localidades y circunstancias meteorológicas de cada lugar, a fin de conseguir en el mayor grado posible:

- Aire, luz y soleamiento para las habitaciones.
- Condiciones térmicas las más convenientes y uniformes, con arreglo a la localidad.
- Evitar el efecto nocivo de los vientos reinantes, en su acción higrométrica, calorífica, y

como transportadores de humos, gases, malos olores y gérmenes de enfermedades.

Art. 21. Las dimensiones mínimas de los patios destinados a dar luz y aire a dormitorios, salas de estancia prolongada, comedores y otras piezas principales serán:

Número de pisos de la casa.	Superficie mínima del patio, en metros cuadrados.	Lado menor del patio, en metros.
1.....	50	3
2.....	30	3
3.....	20	5
4 o más.....	50	5

En los patinillos para desahogo, ventilación e iluminación de cocinas, retretes, pasillos o piezas accesorias, las dimensiones mínimas deberán ser:

Número de pisos de la casa.	Superficie mínima del patio, en metros cuadrados.	Lado menor del patio, en metros.
1 o 2.	10	2
3 o más.....	15	3

Debe darse preferencia, cuando sea posible, a los patios abiertos por alguno o algunos de sus lados.

Art. 22. La altura de las casas se acomodará, como máximo, a la que permitan las Ordenanzas municipales; pero en las casas de varios pisos y barriadas de casas baratas se restringirá la altura en cuanto sea conciliable con la economía, aun proporcionándola a la anchura de las vías o calles, para obtener que las fachadas estén sometidas, con la mayor eficacia higiénica posible, a la acción de los rayos solares. También se cumplirán las citadas Ordenanzas en cuanto haga relación con los salientes y vuelos de las construcciones.

Art. 23. En las casas para una sola familia, que conviene que no excedan de dos plantas, ya estén aisladas o formando grupo de dos, cuatro, etc., el área de asiento de la parte edificada para cada casa no podrá exceder de la mitad a tres cuartas partes de la superficie total del solar, dedicándose el resto a jardines o patios.

Art. 24. Si las casas se destinan a habitaciones colectivas, de muchos vecinos, y formadas por más de dos pisos, se destinará a patios, calles y jardines la cuarta parte de la superficie del solar, como mínimo.

Art. 25. A fin de evitar aglomeraciones peligrosas para la higiene, se procurará que en cada casa colectiva o grupo de casas familiares no se alberguen más de 40 familias.

Art. 26. Los cimientos, y los muros hasta un metro de altura, han de construirse, por sus materiales y disposiciones que se adopten, de modo que resulten protegidos de la humedad del suelo.

Art. 27. Los muros exteriores y las cubiertas de los edificios han de proteger al interior

contra las influencias atmosféricas, evitando la humedad y las bruscas variaciones de temperatura.

Cuando por el espesor de aquéllos elementos del edificio o por la naturaleza de los materiales, impuestos por la economía, no se pudiesen alcanzar estos fines, se establecerán cámaras de aire, o se tomarán las disposiciones convenientes en cada caso.

Art. 28. Se rodearán las casas de aceras que impidan las filtraciones de aguas meteóricas en la parte inferior de los muros.

Art. 29. La altura mínima de las habitaciones será de 3,60 metros en planta baja, y de 3 metros en las demás plantas, incluso en la de los sótanos, cuando existan.

Art. 30. Si en las construcciones nuevas se estableciese planta de sótano, deberá tener cuando menos tres metros de altura, y su techo una elevación mínima de un metro sobre la superficie exterior de la calle o patio.

Los sótanos no podrán alquilarse para viviendas. Se destinarán, cuando sea necesario, a cocinas, baños y otros usos necesarios, pero en ningún caso a dormitorios.

Art. 31. En las casas en que no se construya sótano, el piso bajo deberá tener una elevación mínima de 0,50 metros sobre la superficie del solar, y estar aislado de éste por cámaras de aire.

Art. 32. El programa de cada casa se acomodará a las costumbres de cada localidad, que tendrán en cuenta las Juntas de fomento; pero a fin de conciliar la higiene y comodidad con la economía de la construcción y la del alumbrado y calefacción, se limitará el número de piezas de cada vivienda a lo estrictamente indispensable, si bien han de tener las dimensiones límites que se señalan en los artículos 29 y 36.

Para conseguir este resultado y el de la fácil vigilancia de los niños por las madres, es de recomendar una pieza o sala bien alumbrada y aireada, lo más espaciosa posible, que puede servir indistintamente de estancia familiar durante el día, de comedor, sala de trabajo, y aun de cocina, si preciso fuese, en casas pequeñas.

Art. 33. Ya se emplee la ventilación artificial, ya los sencillos procedimientos de la natural, en los que interviene de modo eficaz la distribución, dimensiones y disposición de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es, si cabe, más necesaria e interesante que la cubicación grande de éstas.

Cuando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptarán procedimientos de ventilación artificial, de instalación y entretenimiento fáciles y económicos, tales como conductos, registros y chimeneas de aspiración de aire viciado, dobles vidrios y otras clases de entrada de aire puro, etc.

Art. 34. Ha de procurarse que por resultado de una buena distribución, combinada con situación acertada y amplitud conveniente de

ventanas y balcones, se lleve al interior de las viviendas la mayor cantidad posible de aire, luz y de rayos de sol, cuya acción microbicida tanto influye en las condiciones de salubridad de aquéllas.

Art. 35. Se dispondrá la distribución interior, procurando que no haya habitaciones en las que el aire y la luz no puedan entrar directamente. Esta prescripción se recomienda más señaladamente para los dormitorios, especialmente para los situados en planta baja, y solamente se admitirán excepciones para pequeños cuartos roperos, o destinados a usos accesorios semejantes, y para los pasillos en que sea difícil cumplir esta condición.

Art. 36. Los dormitorios han de tener acceso lo más directo posible; estarán incomunicados con retretes y cocinas y han de contar con capacidad mínima de 20 metros cúbicos por persona. Se extremará en ellos la satisfacción de las condiciones higiénicas señaladas en los artículos 26 y 33 a 35.

Art. 37. Las escaleras han de ser claras y ventiladas, con mesillas o descansos que den fácil y directo acceso a los cuartos.

Art. 38. Para conciliar la higiene, sencillez y economía se evitará el empleo de molduras y decoraciones en el interior de las habitaciones y se redondeará el encuentro de paramentos y techos, a fin de no crear depósitos de polvo y de microbios.

Los enlucidos interiores serán de pintura o estucos que admitan lavado, o de encalados fácilmente renovables, y los pavimentos de material higiénico y económico, según las localidades.

Art. 39. Las viviendas dispondrán de agua potable, bien situada en el interior de las casas, alejada de toda contaminación.

A este efecto, los depósitos, pozos, aljibes y las canalizaciones, se construirán con materiales impermeables, a cubierto de la irradiación directa del sol, y alejadas eficazmente de retretes, alcantarillas, fosas sépticas, lavaderos, depósitos y conducciones de aguas sucias y depósitos de inmundicias y materias orgánicas e insalubres de todas clases.

Art. 40. Para cocción de alimentos, bebidas, lavados, limpieza, retretes y demás necesidades, se considerará como mínimo de dotación la de 50 litros diarios de agua por persona.

En casos de escasez, que apreciarán las Juntas de fomento, se admitirán dotaciones de agua menores.

Art. 41. Ha de atenderse cuidadosamente a la evacuación, en condiciones higiénicas, de materias fecales y aguas sucias, y al alejamiento rápido de basuras, detritus e inmundicias de todas clases.

Los retretes tendrán luz y ventilación directas y suficientes de patios o patinillos, y su acceso ha de ser independiente de cocinas, dormitorios, comedores, etc. Dispondrán, cuando sea posible, de cargas intermitentes de limpieza. Es preceptivo el empleo de sifones y la ventilación de los tubos de bajada, tanto en los re-

retres como en los desagües de aguas sucias. Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables a líquidos y gases.

Si no hubiera red de alcantarillado, no se adoptará nunca el pozo negro, sino fosas sépticas Mouras o similares.

Las fosas sépticas y tubos de conducción han de alejarse de pozos, depósitos y conducciones de agua clara, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohíbe el empleo de retretes comunes a varias familias.

Art. 42. Las construcciones deben sujetarse a los planos de alineaciones rasantes aprobados por los Ayuntamientos y a la intervención de los replanteos de alineaciones que prescriban las Ordenanzas municipales, solicitando, al efecto, las necesarias autorizaciones de las Autoridades municipales.

Art. 43. Deberá atenderse también a lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene, que no sea contrario a lo que este Reglamento consigna e incompatible con la calidad de casa barata que ha de tener la construcción.

Art. 44. Han de tomarse las precauciones convenientes contra incendios en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas, subidas de humo, etc.

Art. 45. Los sistemas y detalles de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos o Peritos que proyecten las casas, los cuales adoptarán, en cada caso, los procedimientos más convenientes, dentro de la economía. Esta se obtendrá empleando fábricas y entramados de sencilla construcción y aprovechando hábilmente los materiales que brinde la localidad; pero no ha de imponerse la economía hasta el punto de que carezca la obra de las garantías de solidez y duración compatibles con la reducción razonable de los gastos de construcción y mantenimiento, ni ha de olvidarse tampoco que, para los efectos sociales, el concepto de casa barata no puede desligarse del de casa saludable.

Art. 46. Las Juntas de fomento podrán pedir a los Alcaldes, y éstos habrán de facilitarlos gratuitamente, los datos que consideren necesarios y obren en los Laboratorios municipales, relativos a los estudios por éstos verificados y datos recogidos sobre la naturaleza del terreno dentro del término municipal, composición, porosidad, permeabilidad al agua y a los gases, composición del aire intermedio, profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clase de las bacterias que en él se encuentren.

Del mismo modo, y por igual conducto, suministrarán los Laboratorios municipales a las Juntas de fomento de casas baratas, los análisis químicos y microbiológicos de las aguas de alimentación de la población y de las que dichas Juntas les remitan.

En el caso de no existir estos Laboratorios o

de que carezcan de alguno de estos datos, podrán las Juntas solicitar para estos efectos, por conducto del Ministerio de la Gobernación, los servicios gratuitos de Laboratorios oficiales.

Este precepto se hará extensivo a los Laboratorios de ensayo de materiales, con relación a los análisis y ensayos de materiales de construcción y de sustancias que éstos realicen.

De estos datos adquiridos, como de todos los de carácter local referentes a las condiciones higiénicas aplicables a la construcción de casas baratas, remitirán noticias las Juntas de fomento al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE LA CASA BARATA

Art. 47. El Ministro de la Gobernación es el llamado a conceder la calificación de casa barata, a los efectos de la ley de 12 de junio de 1911.

Para que las casas construídas, o las que se construyan, puedan recibir este nombre, será preciso que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 2.º de la ley citada, que deberán acreditar ante el Ministro de la Gobernación las Sociedades constructoras o Corporaciones o particulares que soliciten acogerse a los beneficios de ella.

Art. 48. Las Juntas de fomento deberán informar en estas solicitudes respecto a las circunstancias 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 2.º de la ley, y además sobre los extremos siguientes:

Si, según lo estatuido en el artículo 2.º y disposición adicional de la ley, se tratase de casas ya construídas, que éstas reúnen condiciones de salubridad e higiene, debiendo las Juntas, para apreciarlas, inspirarse en los preceptos del capítulo II de este Reglamento, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa resultare ésta higiénica.

En las casas en proyecto que se acomoden a las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa, y que el terreno en que se han de edificar satisface las condiciones que aquél determina, ya por sus cualidades, ya por las obras de saneamiento que se proyecte realizar; y, de no satisfacerlas, ha de expresar la Junta en su informe las que hayan de ejecutarse.

A este efecto, los particulares y Sociedades que deseen acogerse a los beneficios de la ley, ya que se trate de casas construídas o que se intenten construir, dirigirán sus instancias al Ministro de la Gobernación, por conducto de las Juntas, acompañando doble ejemplar de planos, memoria descriptiva y documentos necesarios para la debida comprobación de las circunstancias que detalla el artículo 2.º de la ley, como características de la casa barata.

Art. 49. Si el informe de la Junta fuese desfavorable, lo pondrá en conocimiento de los interesados, a fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndoles un plazo

máximo de un mes para que remitan nuevo ejemplar duplicado de planos y documentos.

Pasado este plazo, y si no se hubiesen subsanado los defectos señalados, la Junta remitirá al Ministerio de la Gobernación la solicitud y su informe, acompañando un ejemplar de planos y documentos, y reteniendo el otro para las comprobaciones y nuevos informes que las Juntas tengan que hacer.

La misma práctica se seguirá en los casos de informe favorable.

Art. 50. Cuando se trate de casas de las comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 48 de este Reglamento, la calificación de casa barata se hará por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Quando se trate de casas en proyecto según el párrafo 3.º del citado artículo 48, si los informes de la Junta de fomento fuesen desfavorables, el interesado podrá acudir, dentro de los quince días siguientes al en que se le hubieren notificado aquéllos, ante el Ministro de la Gobernación, quien, por acordar sobre la calificación de casa barata, oirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. La calificación de casa barata concedida por el Ministerio de la Gobernación, en vista de los proyectos de las casas que se desee construir, es condicional, y solamente se convertirá en definitiva, cuando una vez terminada la casa pueda comprobarse que satisfice a las condiciones del artículo 2.º de la ley, previo informe de la Junta de fomento, que ésta elevará a la Superioridad.

Art. 52. Para esta comprobación, y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.º, circunstancia 6.ª, y 3.º, apartado g) de la Ley, las Juntas de fomento inspeccionarán y vigilarán las construcciones, a cuyo fin las Sociedades o particulares constructores les darán conocimiento del principio y del fin de las obras.

Si las Sociedades, Corporaciones o particulares que construyan, deseando acogerse a los beneficios de la Ley, no se ajustan a las exigencias que ésta determina, las Juntas de fomento propondrán al Ministro de la Gobernación la suspensión de calificación de casa barata y de los beneficios a ella anejos.

Art. 53. Cuando en la localidad no hubiere Junta de fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al Alcalde las funciones que a aquélla le corresponden, según los artículos anteriores.

Art. 54. Las Juntas, o la Alcaldía en su caso, llevarán un registro donde consten las declaraciones de calificación de casas baratas, otorgadas por el Ministro de la Gobernación en la localidad respectiva, y a este registro se referirá las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 11 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, se hace público que se ha declarado la glosopeda en los términos municipales de Belchite, Tobed, Villamayor y Contamina.

Zaragoza 20 de abril de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BENTE SEQUEIROS

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

Presidencia.

Haciendo aplicación por analogía de lo que preceptúa la disposición 4.ª de la Real orden de 16 de abril de 1910, a continuación se publica la certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial, comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años por el distrito de Egea-Sos, a fin de que los que no figuren en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho a ser proclamado o proponer la proclamación de candidatos en las elecciones provinciales convocadas en dicho distrito.

Zaragoza 22 de abril de 1912.—El Presidente, Carlos Toledano.

D. José E. Orpi Cortacans, Secretario accidental de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza;

Certifico: Que los nombres y apellidos de todos los que han sido elegidos Diputados provinciales por el distrito de Egea-Sos en un plazo anterior de veinte años, son los que a continuación se expresan:

D. Ricardo Lacosta Remón.
Francisco Roncalés Brased.
Javier Ramírez Orué.
Mariano Sanz Pellicer.
Mariano Marco Pueyo.
Martín Osés Arbizu.
Clemente Hernández Marquina.
Máximo Chóliz Sánchez.
Domingo Diego-Madrado Racaj.
Miguel Rived Arbuniés.

Y para que conste, en cumplimiento y a los efectos del párrafo tercero, disposición tercera, artículo séptimo del Real decreto de nueve de septiembre de mil novecientos nueve, expido en presente en Zaragoza, a diez y nueve de abril de mil novecientos doce.—José E. Orpi.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes de mayo próximo, a las once, en la casa cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de la armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estará expuesta al público en la puerta de dicha casa cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza 20 de abril de 1912.—El primer Jefe, Santiago Mínguez Mínguez.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA**Intervención de suministros.**

CIRCULAR

En cumplimiento de la Real orden de 24 de diciembre de 1909 aclarando la de 19 de febrero del mismo año, ambas recordadas en 13 del actual por el Excmo. Sr. Interventor General Militar, se participa a los Alcaldes constitucionales de esta provincia que autoricen listas de embarque, la necesidad de consignar en la casilla de observaciones la circunstancia de formar o no Cuerpo los individuos que verifiquen el viaje, porque de no ser así podrían irrogarse notables perjuicios a los intereses del Tesoro público por la distinta valoración que según el caso expresado tenga que darse para su liquidación a los transportes militares.

Zaragoza 18 de abril de 1912.—Santiago Sáinz.

SECCION SEXTA

Asín.

El recuento general de ganadería de este término municipal se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de cinco días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten cuantas reclamaciones procedan.

Hasta el día 15 de mayo próximo se admitirán en dicha oficina los documentos legales acerca de las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas por rústica y edificios y solares.

Asín 20 de abril de 1912.—El Alcalde, Enrique Garcés.

Balconchán.

En la secretaría de este Ayuntamiento y por término de cinco días, estará expuesto al público el recuento general de ganadería.

En dicha oficina, y hasta el día 15 de mayo próximo, se admitirán las alteraciones que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan sufrido en sus riquezas para el repartimiento de 1913, previa presentación de los documentos legales que así lo acrediten.

Balconchán 18 de abril de 1912.—El Alcalde, José Sebastián.

Calcena.

El recuento general de ganadería para la contribución de 1913, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por cinco días, contados desde el 24 del actual.

Calcena 21 de abril de 1912.—El Alcalde, Segundo Pérez.—José Monreal, Secretario.

Cerveruela.

Por término de cinco días se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería formado para el año próximo de 1913.

Cerveruela 20 de abril de 1912.—El Alcalde, Cesáreo Lázaro.

Cetina.

Por espacio de cinco días se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería.

Hasta el 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de documentos legales y carta de pago de derechos reales a la Hacienda,

Cetina 20 de abril de 1912.—El Alcalde, Pedro Ibáñez.

El Burgo de Ebro.

El recuento general de ganadería de este término para la contribución de 1913, se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de cinco días.

El Burgo de Ebro 20 de abril de 1912.—El Alcalde, Antonio Arnal.

Maella.

Hasta el día 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría municipal de esta villa las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen y acrediten haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales correspondientes.

Maella 20 de abril de 1912.—El Alcalde, Tomás Torres.

Pomer.

Hasta el día 30 del actual quedan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, las actas de recuento de ganadería para el año 1913.

Pomer 18 de abril de 1912.—El Alcalde, Mariano Perales.

Sos.

Hallándose vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales, se anuncia su provisión en la forma preceptuada por las disposiciones vigentes.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones determinadas por el art. 123 de la ley Municipal, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el término de treinta días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pasado el cual, el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 122 de la misma Ley, elegirá libremente entre los solicitantes.

Sos 19 de abril de 1912.—El Alcalde, Máximo Machín.

Villalba.

Por el tiempo reglamentario estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser examinadas por los vecinos y formular cuantas reclamaciones crean procedentes, las liquidaciones del presupuesto de 1911.

Villalba 19 de abril de 1912.—El Alcalde, Pascual de Francia.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CIRIA CALVO, Leonardo; domiciliado en Zaragoza, calle de Boggiero, setenta y dos, segundo;

MONTOYA IZQUIERDO, Pablo; que habitaba calle de la Cadena, treinta y uno, primero;

VALERO MIÑANA, Martín; habitante últimamente calle de la Cadena, treinta y tres, tercero;

SALAS, Pedro; que tuvo su domicilio en la calle de las Armas, veintitrés;

SEGURA, Narciso; domiciliado últimamente calle de las Armas, noventa y cinco; y

SANTA EULALIA TRILLES, Luis; albañil, que habitaba calle de Zamoray, quince; cuyas demás circunstancias y actual residencia de todos ellos se desconoce; comparecerán ante la Ilma. Audiencia provincial de dicha capital los días veintinueve y treinta de abril corriente, a las diez de la mañana, con objeto de asistir como testigos a la celebración de la vista en juicio oral de la causa contra Gregorio Naval Serrano y otros, sobre atentado.

MUÑOZ CAMARASA, Gonzalo; hijo de Mauricio y de Felisa; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, dentro de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calahorra, para hacerle saber el escrito de conclusión del señor Fiscal en causa por estafa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ALBAR GUILLÉN, José; natural de San Martín de Provencals (Barcelona), vecindado en Sástago, provincia de Zaragoza, soltero y profesión marmolista, de veintiún años; procesado por la falta de incorporación a filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento Húsares de la Princesa, D. Cruz Godín y Ortiz, residente en esta plaza.

Madrid doce de abril de mil novecientos doce.—El primer Teniente Juez instructor, Cruz Godín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hace saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado a solicitud de D. Manuel Monares, representado por el Procurador D. Miguel Peinado, contra D. Florencio Laboreo, se subastan por veinte días los bienes siguientes:

Mitad indivisa de un campo en término de Villanueva de Gállego, sitio denominado Gembro, de un cahiz y diez almudes de tierra, o sesenta y tres áreas cuarenta y dos centiáreas, linda al Norte con campo de Jesús Aguilar, al Sur y Oeste con el de Faustino Valdovinos y al Este con brazal de la Perera: valorada dicha mitad en quinientas cincuenta pesetas.

Dos Zafras para aceite, de cabida cada una como unas cuarenta arrobas: tasadas ambas en conjunto en cien pesetas.

Una pipa como de unos cuarenta cántaros de cabida: tasada en veinte pesetas.

Dos toneles como de unos seis cántaros, de mediano uso: tasados en diez pesetas los dos.

Dos tinajas de barro, de cabida de unos veinticuatro cántaros una y unos diez la otra: tasadas las dos en siete pesetas.

Una piedra de afilar, con su caja de madera: tasada en diez pesetas.

Una caldera de cobre, de cabida de unos cinco cántaros: tasada en treinta pesetas.

Una máquina de envasar chorizos: valorada en siete pesetas cincuenta céntimos.

Señalado para el remate el día diez y ocho de mayo próximo, a las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se previene que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores el diez por ciento del importe de la tasación de lo que deseen adquirir; debiendo hacer proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella, y que los títulos de la fianza consisten en una certificación del Registro de la Propiedad, sin derecho el rematante a exigir ninguno más.

Zaragoza diez y siete de abril de mil novecientos doce.—Baldomero Sáez Sánchez.
P. M. de S. S., Eusebio Huéllamo.